



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00120 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Integrará en debida forma el contradictorio en lo que a la parte pasiva refiere, habida cuenta que la demanda debe dirigirse contra cada uno de los herederos de la señora Khariff Regina Villanueva Duran, es decir, igualmente contra el hijo habido entre aquella y el demandante, de conformidad con el artículo 1045 del C. C., en tal sentido adecuará íntegramente la demanda, teniendo en cuenta a su vez, lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 55 del C. G. del P.

SEGUNDO. – En armonía con lo requerido en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad, habrá de indicar el domicilio y/o la dirección de residencia de aquel, en los términos del Inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. del P, a efectos de determinar la competencia.

TERCERO. – Adecuará el poder, en el sentido de identificar plenamente a la parte pasiva contra la cual se dirige la demanda. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá

aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

CUARTO. – Ampliará el fundamento fáctico de la demanda refiriendo a las notas marginales que obran en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Khariff Regina Villanueva Duran y que tuviesen incidencia en el proceso que se promueve.

QUINTO. – En relación con la solicitud de pruebas documentales, enlistará una a una, los documentos que pretende hacer valer como tales, teniendo en cuenta que alguno, pese a ser aportado, no se encuentra enlistado.

SEXTO. – Deberá allegar de manera íntegra los Registros Civiles de Nacimiento del demandante y del señor Robert Alberto Franco Villanueva, toda vez que en uno de ellos no se avizora el espacio de notas marginales y en el otro no es plausible observar plenamente su contenido, por la forma en que fue digitalizado.

SÉPTIMO. – En lo atinente al acápite de notificaciones de la demanda, habrá de indicarse el canal digital con el que cuenten cada uno de los demandados, toda vez que únicamente se cita uno, o en su defecto manifestar lo pertinente frente al desconocimiento de los mismos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P.

OCTAVO. – Conforme a lo requerido en el numeral anterior, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico o canal digital indicado para efecto de notificaciones de cada uno de los codemandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las

personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

DECIMO. – – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

Sin ser requisito de inadmisión, y en el evento de desconocer los datos de notificación de la parte pasiva, precisará las diligencias realizadas tendientes a localizar los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92c89a0260c0968b195714abadcacc54c481ed1e460ebef31c2ed76ec2e
733b**

Documento generado en 19/04/2022 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**